AUTO No. SAN-00835-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203100060602
FECHA DEL RADICADO: 18 de marzo de 2020
EXPEDIENTE: SAN-00835-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACION AMBIENTAL – AFECTACIÓN RECURSO FLORA
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS GUILLERMO SAAVEDRA

Neiva, 26 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada ante la CAM bajo el No. 20203100060602 del 18 de marzo de 2020, se puso en conocimiento una presunta tala de árboles y extracción de carbon en la vereda Betania del municipio de Palermo – Huila, señalándose como posible infractor al señor Luis Guillermo Saavedra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.688.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se ordenó visita de inspección, practicada el 16 de septiembre de 2021 según el Concepto Técnico No. 2021 del 21 de septiembre de 2021

Que el Concepto Técnico No. 2021 del 21 de septiembre de 2021 consignó lo siguiente

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM No. 20203100060602,de fecha 16 de marzo de 2020, con número de vital 0600000000000161984, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala de árboles sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Palermo (H); de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional, y así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Lugar de la visita, desde el casco urbano del municipio de Palermo se toma la vía que hacia el municipio de Yaguará donde se llega al sitio conocido como Betania mano derecha donde continua por carretera destapada y a 5 minutos encontramos el predio

2 IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifico como presunto infractor al señor Luis Guillermo Saavedra con cedula No 12126688, teléfono 3134032161 residente en la vereda el Betania del municipio de Palermo (H).

2. DEFINIR marcar (x

- *AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)*
- *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO*

(NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 16 de septiembre de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta el lote Suarez vereda Betania del municipio de Palermo (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido del predio donde con el funcionario de la Alcaldía Municipal el señor William se observa tala de aboles de especies guácimos, chaparros y payandes aproximadamente ochenta (80) con diámetros mayores a 10 centímetros de diámetro en los tocones encontrados, los cuales se encuentran dentro de un potrero, por la antigüedad de la tala no se evidencio como se sustrajo el carbón vegetal. Se tomaron las coordenadas y las fotos del lugar.

(imágenes)
(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS
Perdida de cobertura vegetal por tala, afectando el recurso flora.
5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN
f) Intensidad (IN):
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
g) Extensión (EX):
Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
h) Persistencia (PE):
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
i) Reversibilidad (RV):
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
j) Recuperabilidad (MC):
En caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la Iteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre meses y 5 años.
5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Siendo la valoración de la afectación alta, ya que los valores de ocurrencia y magnitud son altos.
5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
La probabilidad de ocurrencia es alta de acuerdo con los determinantes antes descritos en cuanto la evaluación del nivel potencial del impacto.
6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _X NO

Que mediante Acto administrativo: Resolución No. 3450 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Directora Territorial Norte de la CAM, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de tala de árboles en el lote Suárez, Vereda Betania del municipio de Palermo (Huila) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Concepto Técnico No.2021 del 21 de septiembre de 2021 registra la tala de arboles de especies guácimos, chaparros y payandes aproximadamente (80) con diámetros mayores a 10 centímetros, en lote Suarez de la Vereda Betania del municipio de Palermo – Huila .

La denuncia atribuye presuntamente la conducta al señor LUIS GUILLERMO SAAVEDRA, identificado en las actuaciones con cédula No. 12.126.688

Con la inspección ocular, se evidenció la tala de arboles de especies guácimos, chaparros y payandes aproximadamente (80) con diámetros mayores a 10 centímetros, en lote Suarez de la Vereda Betania del municipio de Palermo – Huila, dicha actividad no contaba con los correspondientes permisos ambientales, por parte de la autoridad competente

Por lo anterior se concluye la existencia de afectación ambiental, por las actividades realizadas sin los correspondientes permisos ambientales. En ese sentido se vulneró la normatividad ambiental vigente relacionada con decreto 1076 del 2015

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
> ***PARÁGRAFO**.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS**. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c. Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e. Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f. Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g. Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h. No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor LUIS GUILLERMO SAAVEDRA, identificado en las actuaciones con cédula No. 12.126.688

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de LUIS GUILLERMO SAAVEDRA, identificado en las actuaciones con cédula No. 12.126.688, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas

- Concepto Técnico No. 2021 del 21 de septiembre de 2021 y sus registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto al señor LUIS GUILLERMO SAAVEDRA, identificado en las actuaciones con cédula No. 12.126.688, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00835-26
Auto de inicio: 275-26